

Expediente N° 84/2024
Resolución N.º 74/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 26 de marzo de 2025

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo

VISTA la reclamación número **84/2024**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo (actualmente Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo), y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 2 de abril de 2024 D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1483454, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la entonces Conselleria de Educación, Universidades y Empleo a una solicitud de acceso a información pública presentada el 28 de febrero de 2024, con número de registro GVRTE/2024/671472 (GVAGIP/2024/99), en la que pedía diversa información relativa a los funcionarios que han compatibilizado complementos singulares con el resto de las retribuciones docentes, desde el 2015 hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“El Decreto 13/2005, de 21 de enero, estableció los criterios y condiciones de evaluación del desempeño de la función directiva en los centros públicos. A fecha de 7 de noviembre de 2023, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dicta jurisprudencia con la sentencia STS 4571/2023, y concluye que "(...), el complemento retributivo previsto en el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006 puede ser percibido por cualquier funcionario docente en servicio activo que haya desempeñado las funciones de director de centro público docente con valoración positiva, con independencia del puesto que desempeñe con posterioridad a su cese como director”.

En este punto, se solicita a efectos estadísticos (sin contener datos personales) desde 2015 hasta la fecha de respuesta:

(1.) Número de funcionarios ATD o CATD (El Decreto 126/2015, de 31 de julio, del Consell, regula los puestos de trabajo de carácter docente de asesoramiento) que han compatibilizado complementos singulares con el resto de las retribuciones docentes, en especial consolidación parcial del Decreto 13/2005.

(2.) Número de funcionarios nombrados en los términos del Decreto 70/1989, que han compatibilizado complementos singulares con el resto de las retribuciones, en especial consolidación parcial del Decreto 13/2005.

(3.) Número de funcionarios no incluidos en los puntos 1) y 2) que hayan compatibilizado el mencionado complemento con otros complementos de reconocimiento de carrera profesional.

(4.) Número de funcionarios que hayan compatibilizado complementos singulares independientemente de su condición o no de personal docente, en su puesto de origen o de destino en el ámbito de la función pública valenciana y dentro de su sector público instrumental, que hayan compatibilizado el mencionado complemento”.

Segundo. – No obstante, dicha solicitud de acceso es resuelta por la Conselleria mediante resolución de la Dirección General de Personal Docente, de fecha 27 de marzo de 2024, notificada el día 2 de abril de 2024, inadmitiendo la solicitud de acceso, en base a los siguientes fundamentos:

“... II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. El artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece el régimen y causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública. Estas causas se definen en el Decreto 105/2017, de 28 de julio (artículos 44 a 49).

Tercero. La solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en concreto el siguiente:

o Artículo 47. Información que precise reelaboración.

En concreto, debido a que Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Cuarto. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 93 del Decreto 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, establece que el órgano competente para resolver es Dirección General de Personal Docente.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública.

... ”.

Tercero. – Visto que la resolución de inadmisión de la Conselleria se notificó al reclamante el mismo día, pero con posterioridad a la presentación de su reclamación ante este Consejo, con fecha 4 de abril de 2024 y nº de registro GVRTE/2024/1526376 presenta nuevo escrito al Consejo ratificándose en la reclamación inicialmente presentada contra la inadmisión de su petición de información, y manifestando lo siguiente:

“...A fecha de 28/02/2024 presenté el registro GVRTE/2024/671472 y que da lugar al expediente GVAGIP/2024/99 solicitando datos públicos referentes a nóminas de funcionarios públicos, en concreto sobre la compatibilización de complementos singulares regulados por el artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación con otros complementos singulares reconocidos en las retribuciones funcionariales.

El 02/04/2024 por finalización de la petición por silencio negativo, tramité registro GVRTE/2024/1483454 ante el Consejo Valenciano de Transparencia por la mañana, siendo notificado por la tarde de ese mismo día, en relación al expediente y resolviendo con la inadmisión de la petición formulada de transparencia.

El 03/04/2024 envié correo a conselldetransparencia@gva.es sin recibir respuesta, por lo que comparezco para reformular mi queja ante el Consejo Valenciano de Transparencia.

El 04/04/2024 recibo llamado telefónica del Consejo de Transparencia informando de los pasos a seguir y del número de expediente asignado (84/2024)

Por todo ello, me ratifico en la reclamación inicialmente presentada contra la inadmisión de la petición de información y añado la siguiente fundamentación legal.

La petición corresponde con la información sujeta a publicidad recogida en la sección segunda del capítulo II del Título I de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, y no atenta contra la privacidad o protección de datos, solicitando únicamente a efectos estadísticos la información contenida en la petición.

El hecho de inadmitir una petición en la que se faciliten unos datos que son de interés público, y que deberían constatar la inexistencia de estos abonos, como ha sido el modo de proceder hasta la fecha, puede plantear indicios y sospechas razonables de alguna mala praxis ejercida por la Administración educativa en el pasado, por lo que siguiendo el código de conducta que marca la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, como funcionario público tengo la obligación de denunciar a través del SII-GVA unas posibles irregularidades relacionadas con un posible pago de complementos singulares de manera discrecional que atente contra el sometimiento pleno a la ley y al derecho, y contra los principios de objetividad, profesionalidad, transparencia, integridad, imparcialidad y austeridad, invocados por el artículo 2 de la Ley 4/2021, y que suponen un perjuicio para la Administración a la que pertenezco y a la ciudadanía.

En primer lugar, el Criterio 1/2015: Obligaciones del sector público estatal a facilitar información sobre RPT y retribuciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en los términos que marca la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (L TAIBG) su artículo 38.2 a) que atribuye a la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la función de "adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley", esclarece información que puede ser de aplicación para este caso.

En su apartado II. CRITERIOS INTERPRETATIVOS, establece que A. En principio y con carácter general, la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15, número 2, de la LTAIBG, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se concederá el acceso a la información

B. Ello no obstante y en todo caso:

a) La información-siempre en el supuesto de que resulte obligado facilitarla conforme a las reglas del anterior apartado A- no se facilitará cuando el acceso suponga un perjuicio para uno o varios de los bienes enumerados en el artículo 14.1 de la LTAIBG y la limitación sea justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y haya tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia en el mismo de un interés superior que justifique el acceso.

b) Tampoco se facilitará cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial -p. ej. la de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista, que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan.

En este último caso, si el órgano, organismo o entidad responsable de la información tuviera conocimiento o pudiera deducir razonablemente de la información de que dispusiese que alguno o algunos de los empleados concernidos por una solicitud de información pudiera hallarse en una situación de protección especial, deberá recabar del o los afectados la información necesaria para dilucidar si efectivamente se da el supuesto y proceder en consecuencia con la respuesta."

Añade a continuación otros dos supuestos referentes a los puestos de trabajo o retribuciones asignadas a determinados empleados o funcionarios públicos, y a otras retribuciones referidas a la productividad o al rendimiento, que el que suscribe entiende no son de aplicación para dar respuesta a la petición solicitada.

En segundo lugar, y en relación a la motivación que rehúye de dar contestación, el Criterio 7/2015. Causas de inadmisión de solicitudes de información que requieran para su divulgación una reelaboración, ofrece un criterio relativo a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. En ella, se habla del marco normativo, y del concepto de "reelaboración" que refiere a la definición de la RAE "volver a elaborar algo".

En la segunda de sus conclusiones, establece que "b) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4, y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos."

Respecto al tercer punto, y referente al órgano competente. En la resolución se fundamenta la respuesta haciendo alusión al Decreto 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat. En el caso de la Dirección General de Personal Docente, quien es la que da respuesta, el mencionado Decreto realiza una definición muy genérica de las competencias asignadas al mencionado órgano directivo.

Considero que es más reveladora la distribución de competencias asignadas por el Decreto 136/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, y en la que el artículo 8, referente a la Dirección General de Personal Docente, no asume ninguna competencia referente a la gestión económica del departamento que sí lo hace la Subsecretaría.

" Artículo 18. Subsecretaría

(...)

o) Gestionar los gastos de personal del departamento y tramitarlas incidencias de nómina, sin perjuicio de las facultades atribuidas a otros órganos, ejerciendo la dirección, coordinación y control sobre las diferentes unidades de la Conselleria que intervengan en su proceso de elaboración"

(...)

Por último, el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que para la inadmisión sería preceptiva una motivación que considero no es sustancial en la resolución que se me notifica, por otro lado, más cuando el plazo oficial de respuesta había prescrito.

Por todo ello, ruego al Consejo Valenciano de Transparencia, añada la información contenida en este escrito además de la documentación que se adjunta al expediente 84/2024, acogiéndome a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana".

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, instándole en fecha 18 de abril de 2024, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el día 19 de abril de 2024, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En respuesta a dicho requerimiento, se recibe en el Consejo escrito de la directora general de Personal Docente de fecha 31 de mayo de 2024 en el que manifiesta lo siguiente:

"...En desarrollo del mandato contenido en la Ley Orgánica 10/2002, se dicta el Decreto 13/2005, de 21 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros docentes públicos, cuyo ámbito de gestión se circunscribe a las funcionarios docentes de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, en cuya disposición adicional se establece taxativamente su incompatibilidad con la percepción de un nuevo complemento por desempeño de cualquiera de los órganos unipersonales de gobierno (director, vicedirector, secretario, vicesecretario, jefe de estudios) y/o con la retribución correspondiente al desempeño de puestos de trabajo docentes singulares.

(...)

Percepciones incompatibles

La percepción del porcentaje de consolidación será incompatible con la percepción del componente singular del complemento específico correspondiente al desempeño de cualquiera de los órganos unipersonales de gobierno y/o con la retribución correspondiente al desempeño de puestos de trabajo

docentes singulares, de conformidad con lo dispuesto por la Orden de 15 de febrero de 1993, de la Conselleria de Economía y Hacienda, por la que se fijan las tablas retributivas.

Por tanto, la percepción del complemento de consolidación parcial de directores es incompatible con la retribución correspondiente al desempeño de puestos de trabajo docentes singulares ya que contraviene lo dispuesto en la normativa anteriormente citada.

Es por ello que ningún docente que se encuentre en la situación descrita anteriormente tiene posibilidad de percibir las retribuciones correspondientes a los diferentes complementos, incompatibles entre sí.

El Sr. ██████████ en su solicitud denuncia a través del SII-GVA unas posibles irregularidades relacionadas con un posible pago de complementos singulares de manera discrecional que atenta contra el sometimiento pleno a la ley y al derecho, y contra los principios de objetividad, profesionalidad, transparencia, integridad, imparcialidad y austeridad, invocados por el artículo 2 de la ley 4/2021, y que suponen un perjuicio para la Administración a la que pertenece y a la ciudadanía. En relación a lo expuesto, se informa que, desde el año 2015 hasta el 30 de junio de 2023, como reclama el interesado, 4.168 docentes desempeñaron el cargo de director o directora de centro y cesaron. Las cuantías a percibir por los mismos varían según los porcentajes consolidados en función del tiempo de ejercicio del cargo, que corresponden a un 20% (Por un período igual o superior a cuatro años, pero inferior a ocho), 40% (Por un período igual o superior a ocho años, pero inferior a doce) o 60% (Por un período igual o superior a doce años).

Dado el elevado volumen de docentes que se encuentran en dicha situación, la solicitud del interesado requiere, para la divulgación de la información solicitada, una importante acción previa de compleja reelaboración, puesto que es necesario analizar cada caso de manera individualizada para detectar las posibles irregularidades a las que el Sr. ██████████ hace referencia y de esta manera averiguar si, en algún momento, esta Administración, por error del Sistema, ha podido efectuar el pago de complementos singulares a pesar de que el algoritmo de la aplicación de nóminas no permite que coincidan dos complementos incompatibles por normativa.

En primera instancia, dada la complejidad que exigía acceder a la información solicitada se desestimó la solicitud. Tras consultar nuevamente al departamento de informática y Servicio de nóminas de las tres Direcciones Territoriales se han considerado nuevas alternativas que pueden llevar a la consecución de la información que nos ocupa.

El proceso ha implicado filtrar, de los 4.168 docentes que ejercieron como directores de centro durante el período reclamado, cuáles de ellos consolidaron y en qué fechas, independientemente de los períodos de consolidación, cuatro, ocho o doce años. Una vez obtenido el listado se ha averiguado cuántos de ellos ocuparon un puesto en la Administración Educativa como ATD o ATC en algún momento, entre el tiempo comprendido entre el año 2015 al año 2023. El resultado es de setenta y seis docentes que ocuparon un puesto de ATC y cuatro docentes que ocuparon un puesto de ATD. Conseguidos estos datos, y una vez averiguado a cuál de las tres provincias de la Comunidad Valenciana pertenece cada docente, es necesario facilitar los tres listados a las tres DT de Alicante, Castellón y Valencia que, para extraer esa información y esos datos concretos, han de consultar las nóminas, de manera individualizada, desde el año 2015 al año 2023.

La realización de este arduo proceso requiere de tiempo para la obtención de los datos solicitados. Es por ello que esta Dirección General de Personal Docente facilitará al interesado la información en el momento que disponga de ella y se compromete a adjuntar copia de su recepción al Consejo Valenciano de Transparencia”.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y

velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. – Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”

Cuarto. – En cuanto al reclamante se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. – Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto conviene recordar lo que solicita el reclamante, que consiste en el acceso, a efectos estadísticos, y sin contener datos personales, desde 2015 hasta la fecha de la presentación de la solicitud -a saber, 28 de febrero de 2024- a la siguiente información:

(1.) Número de funcionarios ATD o CATD (El Decreto 126/2015, de 31 de julio, del Consell, regula los puestos de trabajo de carácter docente de asesoramiento) que han compatibilizado complementos singulares con el resto de las retribuciones docentes, en especial consolidación parcial del Decreto 13/2005.

(2.) Número de funcionarios nombrados en los términos del Decreto 70/1989, que han compatibilizado complementos singulares con el resto de las retribuciones, en especial consolidación parcial del Decreto 13/2005.

(3.) Número de funcionarios no incluidos en los puntos 1) y 2) que hayan compatibilizado el mencionado complemento con otros complementos de reconocimiento de carrera profesional.

(4.) Número de funcionarios que hayan compatibilizado complementos singulares independientemente de su condición o no de personal docente, en su puesto de origen o de destino en el ámbito de la función pública valenciana y dentro de su sector público instrumental, que hayan compatibilizado el mencionado complemento.”

A dicha solicitud contesta la Conselleria, extemporáneamente, mediante resolución de la directora general de Personal Docente, inadmitiendo la solicitud por considerar que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 47. *Información que precise reelaboración* del Decreto 105/2017 de la Generalitat Valenciana o el 18.1.c) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, “*relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*”. Dicha resolución es de fecha 27 de marzo de 2024, siendo notificada al solicitante el día 2 de abril de 2024.

Posteriormente, en fecha 31 de mayo de 2024, la directora general de Personal Docente, mediante escrito de alegaciones presentado a este Consejo, pone de manifiesto lo siguiente:

“En primera instancia, dada la complejidad que exigía acceder a la información solicitada se desestimó la solicitud. Tras consultar nuevamente al departamento de informática y Servicio de nóminas de las tres Direcciones Territoriales se han considerado nuevas alternativas que pueden llevar a la consecución de la información que nos ocupa.

La realización de este arduo proceso requiere de tiempo para la obtención de los datos solicitados. Es por ello que esta Dirección General de Personal Docente facilitará al interesado la información en el momento que disponga de ella y se compromete a adjuntar copia de su recepción al Consejo Valenciano de Transparencia”.

Es por lo que este Consejo entiende que ha habido una modificación en la resolución de la solicitud por parte de la Conselleria, al afirmar que *“se le facilitará al interesado la información”*, por lo que este Consejo, sin entrar en el fondo de la causa de inadmisión alegada por la Conselleria, considera que la misma está de acuerdo con entregar la información solicitada por el reclamante. Desconocemos si a día de hoy se ha facilitado el acceso a la misma.

Por todo ello, considerando que la información que se solicita es pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, y visto que la Conselleria facilitará al solicitante la información pedida, siendo estos datos requeridos a efectos estadísticos, y sin afectar a datos especialmente protegidos ya que son estrictamente numéricos, este Consejo entiende que procede estimar la presente reclamación.

Séptimo. – Finalmente procede recordar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda,

Primero. – Estimar la reclamación presentada el 2 de abril de 2024 por D. [REDACTED] contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a que, en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**